

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

RESOLUCIÓN No. 085
(10 de diciembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES NO. 061 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024, NO. 062 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, NO. 069 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, NO. 072 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y NO. 082 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 300 de la Constitución Nacional, la Ley 2200 de 2022, la Ley 1437 de 2011, la Ordenanza 249 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Cesar, mediante la Resolución No. 061 del 01 de noviembre de 2024, convocó y reglamentó la elección del cargo de Secretario(a) General de la Corporación para el periodo correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025.

Que a través de la Resolución No. 062 del 07 de noviembre de 2024, fue conformada la comisión accidental encargada de cumplir funciones dentro de la Convocatoria Pública.

Que la Resolución No. 069 del 19 de noviembre de 2024, suspendió temporalmente el cronograma de la convocatoria pública, regulado por la Resolución No. 061 de 2024.

Que la Resolución No. 072 del 22 de noviembre de 2024, reanudó y modificó el cronograma de la convocatoria pública, regulado por la Resolución No. 061 de 2024 y se dictaron otras disposiciones.

Que la Resolución No. 082 del 04 de diciembre de 2024, modificó el cronograma de la convocatoria pública, contenido en la Resolución No. 072 de 2024.

Que la Asamblea del Cesar, suscribió contrato de prestación de servicios No. 114 de 2024 con la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados - CONFADICOL, cuyo objeto fue brindar acompañamiento en el desarrollo de cada una de las etapas establecidas dentro de la convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General de la Asamblea Departamental del Cesar para el periodo 2025.

Que CONFADICOL, el día 06 de diciembre de 2024, allegó mediante correo solicitud de terminación del contrato por mutuo acuerdo, fundamentado en lo siguiente: "El día de hoy hemos tenido noticias de que el Honorable Consejo de Estado ha fallado el proceso del secretario de la Asamblea de Santander, estableciendo con claridad que para los procesos de Secretario/a de las Asambleas Departamentales se requiere Universidad certificada de alta calidad".



Asamblea Departamental del Cesar

Que, ante tal circunstancia, CONFADICOL, no remitió a la Corporación respuesta a las reclamaciones, listado definitivo de resultados finales de análisis de antecedentes, ni informe previo para la conformación de lista de elegibles, por consiguiente, no fueron realizadas las respectivas publicaciones en la página web y no fue conformada la lista de elegibles el día 06 de diciembre de 2024.

Que el día 06 de diciembre de 2024, fue conocido el fallo en segunda instancia Proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, Referencia: Nulidad Electoral Radicación: 68001-23-33-000-2024-00272-02 (Ppal.) 68001-23-33-000-2024-00167-00(Acumulado) Demandantes: Thomas Fernando Monsalve Chaparro y Óscar Javier Arias Ferreira Demandado: Jorge Arenas Pérez, secretario general de la Asamblea Departamental de Santander, período 2024 Temas: Normativa aplicable a la elección de secretarios generales de las asambleas departamentales, en el cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 12 de septiembre de 2024, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Que la sentencia citada, argumentó sobre la idoneidad de CONFADICOL, lo siguiente:

"121. Ahora bien, respecto de los argumentos de los apelantes de que CONFADICOL no podía ser descartada para efectos de desarrollar el proceso eleccionario, teniendo en cuenta su trayectoria y conocimientos al respecto, se debe señalar que tales manifestaciones ponen en evidencia que el demandado y la duma confunden los conceptos de idoneidad y experiencia, siendo el primero el exigido por la norma electoral.

122. Es de aclarar que la idoneidad hace alusión a aquella calidad que debe tener la entidad encargada del desarrollo eleccionario, que no es otra diferente a ser «una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad»; mientras que la experiencia hace alusión a esas labores pasadas relacionadas con el tema específico a tratar, es decir el conocimiento adquirido por el hecho de haber acompañado otras designaciones, iguales o similares a la que ahora se cuestiona, por el contrario, se encontró acreditado y así lo señalaron los demandados que la entidad no es una institución de educación superior, pública o privada con acreditación de alta calidad, de allí que no cuenta con la calidad exigida en la Ley 1904 de 2018.

123. Por el contrario, se trata de «una entidad sin ánimo de lucro constituida en persona jurídica de naturaleza «confederación», que tiene como objeto social, entre otras actividades, «diseñar, desarrollar, adelantar, gestionar, promover y ejecutar concurso de méritos o convocatoria pública en procesos de selección de personal o funcionarios». Estos motivos resultan suficientes para la prosperidad del cargo.

124. Teniendo en cuenta la concreción de este vicio, el cual deviene en la falta de idoneidad de la entidad CONFADICOL para adelantar el proceso, se analizará su envergadura, al finalizar el estudio de todos los reproches propuestos en el presente proceso.

2.4.4 De las irregularidades acreditadas.

131. Al encontrarse acreditadas las infracciones normativas relativas al desconocimiento del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y la idoneidad del contratista, la Sala considera que ellas resultan ser sustanciales y de tal envergadura, que impidieron la participación y el debido reclutamiento de los ciudadanos que podrían aspirar a dicho empleo, así como, que los procesos meritocráticos estén rodeados de un acompañamiento técnico que imprima confianza entre quienes participan y ejercen su control.



Asamblea Departamental del Cesar

132. En ese orden, se encuentra configurada la infracción normativa invocada por los demandantes, por lo que confirmará la nulidad del acto de demandado".

Que el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, determinó:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio.

Que el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, estableció:

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece sobre la revocatoria directa lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 94 ibídem sobre la improcedencia, establece que:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que sobre la oportunidad para revocar de manera directa un acto administrativo, el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 establece que:



Asamblea Departamental del Cesar

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

(...)

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)".

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Que la Asamblea del Cesar, realizó contratación directa con la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados - CONFADICOL, cuyo objeto fue brindar acompañamiento en el desarrollo de cada una de las etapas establecidas dentro de la convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General de la Asamblea Departamental del Cesar para el periodo 2025.

Que las actividades a realizar en virtud del contrato de prestación de servicios No. 114 de 2024, fueron:

1. Apoyar en la estructuración y aplicación de la prueba de conocimiento a los aspirantes admitidos.
2. Apoyar en la publicación de resultados obtenidos en la prueba escrita de conocimientos.
3. Apoyar en la recepción y contestación de reclamaciones a los resultados obtenidos de la prueba de conocimiento.
4. Apoyar en la elaboración de listado con los resultados definitivos de la prueba de conocimientos.
5. Apoyar con el análisis y calificación de antecedentes de las hojas de vida de los aspirantes y emitir lista con los resultados.
6. Apoyar en la recepción y contestación de reclamaciones por los resultados obtenidos en el análisis de antecedentes.
7. Apoyar con la estructuración y publicación del listado definitivo del análisis de antecedentes.
8. Apoyar con la elaboración del informe con los resultados obtenidos por cada aspirante y remitirlo a la asamblea departamental del cesar.
9. Dar cumplimiento al cronograma de la convocatoria regulado por la Resolución No. 061 de 2024 y/o modificaciones que susciten.
10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.



Asamblea Departamental del Cesar

11. Publicar a través de la plataforma del SECOP II los impuestos y estampillas de ley que se deben cancelar por el contrato.
12. Publicar en la plataforma del SECOP II, el informe de ejecución generado de las actividades ejecutadas, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y parafiscales a que haya lugar, los cuales serán verificados por el Supervisor del contrato.

Que, la Contratación anteriormente citada, fue realizada en virtud de las aclaraciones contenidas en el concepto de Función Pública, Radicado No.: 20246000292391, expedido por su Director Jurídico ARMANDO LÓPEZ CORTES, que a la letra dice: " c.- la asamblea departamental debe realizar la convocatoria de acuerdo con el procedimiento contenido en la Ley 1904 de 2018, agotando las etapas de la convocatoria contenidas en ella, sin que se exija la intervención de una institución de educación superior acreditada de alta calidad para el desarrollo del proceso pues, como lo indica el consejo de estado, cada entidad deberá adaptar el procedimiento contenido en la ley de acuerdo con sus propias condiciones económicas y sociales, garantizando que su aplicación sea eficaz, ágil y oportuna".

Que, en Sentencia 2024-00272-01 y 2024-00272-02 el CONSEJO DE ESTADO, aclaró los vacíos de la Ley 1904 de 2018, frente a la elección de Secretarios Generales de las Asambleas Departamentales, y determinó que existe una falta de idoneidad de la entidad CONFADICOL para adelantar el proceso de elección referido en la Corporación Departamental.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Asamblea decidirá acatar el pronunciamiento del órgano superior y en esa medida, acogerse a las causales de revocación directa de los actos administrativos definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Es importante reiterar, que media una solicitud elevada por CONFADICOL, para dar terminación por mutuo acuerdo al contrato de prestación de servicios 114 de 2024, por consiguiente, es imperante dar por terminada la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General de la Asamblea del Cesar – 2025 y revocar directamente las Resoluciones No. 061 del 01 de noviembre de 2024, No. 062 del 07 de noviembre de 2024, No. 069 del 19 de noviembre de 2024, No. 072 del 22 de noviembre de 2024 y No. 082 del 04 de diciembre de 2024, las cuales regulan la convocatoria pública y en general todo lo actuado en el desarrollo de la misma, fundamentado en lo definido sobre la revocación directa en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley 2200 de 2022 y Ley 1904 de 2018 y cumpliendo con los criterios de mérito para su selección, posteriormente, la Mesa Directiva de la Asamblea, dispondrá lo necesario para iniciar una nueva convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General de la Corporación – 2025.

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Cesar, en ejercicio de sus facultades,



Asamblea Departamental del Cesar

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente las Resoluciones No. 061 del 01 de noviembre de 2024, No. 062 del 07 de noviembre de 2024, No. 069 del 19 de noviembre de 2024, No. 072 del 22 de noviembre de 2024 y No. 082 del 04 de diciembre de 2024, expedidas por la Mesa Directiva de la Asamblea del Cesar y en general todo lo actuado en el desarrollo de la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario(a) General de la Corporación - 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, dando lugar a la expedición de un nuevo proceso de convocatoria pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución en la página web de la Asamblea del Cesar y comuníquese por correo electrónico a los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 e inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los diez (10) días del mes de diciembre del año 2024

JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA
Presidente

RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ
Primer vicepresidente

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Segundo vicepresidente